



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA**

Ceretè, Córdoba, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-40-89-001-2019-00666-01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO
ACCIONADO	COMPARTA E.P.S
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la parte accionada contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ-CÓRDOBA**, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO**, quien actúa en representación propia, contra **COMPARTA E.P.S.**

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

➤ **SUJETO ACTIVO**

La señora **MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 50.849.843**, con domicilio en Calle 2, Carrera 3, barrio San José de Chocolate-Mateogomez, Municipio de Ceretè.

➤ **SUJETO PASIVO**

Se tutela a **COMPARTA E.P.S.**, con **NIT Nº 804002105-0** representada por su Director o Representante Legal, dirección CRA 13 # 13A-67 L. 2, Ceretè-Córdoba correo electrónico notificación.judicial@comparta.com.co.

ANTECEDENTES

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

- Aduce el accionante está afiliada a la entidad promotora de salud COMPARTA EPS, en el régimen subsidiado.
- Argumenta que padece de ASMA PREDOMINADAMENTE ALERGICA-URTICARIA DERMATOGRÁFICA.
- Su médico especialista tratante le ordeno el tratamiento de INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA por tres (3) meses, una cada mes y para la fecha de 26 de septiembre le ordeno el medicamento LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG- MONTELUKAST 10MG cantidad 90 por tres (3) meses una diaria.
- La entidad promotora de salud solamente le suministro la vacuna del primer mes el día 7 de octubre de 2019 y no volvió a suministrarle las demás vacunas para tratar la patología, así mismo la EPS no ha autorizado el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante.
- Manifiesta la señora MARTHA CEBALLOS que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos médicos del tratamiento y de los medicamentos ordenados por su médico especialista tratante.

IV. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos expuestos de manera resumida, la accionante solicita al Despacho se concedan las siguientes pretensiones:

- I- Que se ampare el derecho a la salud, seguridad social con conexidad con la vida digna, la integridad, mínimo vital y demás y en consecuencia se ordene en forma inmediata:
- II- Que la entidad COMPARTA E.P.S., se encargue de autorizar la entrega del tratamiento de INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA por tres (3) meses, una cada mes y autorice la entrega del medicamento LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG- MONTELUKAST 10MG cantidad 90 por tres (3) meses una diaria. Que la E.P.S COMPARTA se encargue de suministrar TRATAMIENTO INTEGRAL como gastos médicos, hospitalarios referentes a su recuperación, en relación a tratamientos y demás medicinas POS Y NO POS solicitados por los médicos tratantes, transportes, alimentación, y estadía hasta el tiempo requerido a cualquier ciudad del país. Si requiere cirugía u otro procedimiento que COMPARTA E.S.P., ordene a quien corresponda la autorización inmediata y urgente del procedimiento en la ciudad más cercana en donde cuenten con el servicio especializado para realizar cirugía u otro procedimiento.

V. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

VI. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

-ADMISIÓN: presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, quien mediante auto de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) procedió con su admisión y recorrió traslado a la parte accionada para que en el término de dos días (2) contados a partir del recibo de la comunicación se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el mismo auto vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA para que de igual manera se manifestara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

VII. CONTESTACIÓN

Por una parte la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA en fecha 22 de noviembre de 2019 se pronunció a la presente acción de tutela manifestando en forma resumida, que esta SECRETARIA DE SALUD no es responsable de brindar los servicios requeridos por la tutelante, como lo manifiesta en los hechos de la tutela y que por el contrario consideran que existe un retardo injustificado en la prestación de servicio por parte de COMPARTA E.P.S-S, y por lo tanto solicitaron respetuosamente, ordenar a COMPARTA E.P.S., la atención integral y efectiva de la enfermedad que padece la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO.

Por otro lado, la parte accionada COMPARTA E.P.S., en fecha 25 de noviembre de 2019 se pronunció de la demanda de tutela alegando en síntesis, que la entrega del tratamiento inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, la entrega de medicamento LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG- MONTELUKAST 10MG, y el suministro del tratamiento integral PBS O NO PBS para la patología tratante, suministro de transporte, alimentación y estadía para la usuaria a cualquier ciudad del país, NO hacen parte de los eventos incluidos en el plan obligatorio de salud aplicable a los beneficios del régimen subsidiado y por consiguiente son competencia de su entidad y su cubrimiento compete a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

En lo que respecta al pago de transporte, alimentación, estadía para la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO, COMPARTA E.P.S., manifiesta que de igual

manera este servicio no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud, y que conforme a los soportes e historia clínica allegados por la parte accionante en el traslado de tutela, no se consignan específicamente las condiciones de salud y/o enfermedad que sustenten el requerimiento de viáticos solicitados, además, manifiesta que estos deben estar debidamente justificados por el médico tratante para garantizar el retorno de los costos ante la SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

VIII. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el juez de primera instancia, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual amparo los derechos fundamentales incoados por la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO, y ordenó a la entidad accionada COMPARTA EPS-S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, efectúe todo los procedimientos administrativos necesarios para la práctica del procedimiento INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA y autorice el suministro el medicamento LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG- MONTELUKAST 10MG cantidad 90 por 3 meses ordenado por su médico, además, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los gastos en transporte, alojamiento, hospedaje y alimentación las veces y por el tiempo que se requiera teniendo en cuenta el estado médico de la paciente

La decisión del a-quo se fundó de conformidad con los precedentes constitucionales en materia de salud y en que COMPARTA E.P.S., materialmente no realizó los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por lo que consideró el despacho que dicha entidad accionada estuvo vulnerando el derecho fundamental de Salud de la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO al no continuar con el tratamiento de INMUNOTERAPIA ordenado por su médico tratante y de igual manera no autorizando el suministro de los medicamentos referidos por la tutelante. Con lo anteriormente dicho el a-quo concede las pretensiones solicitadas en la presente acción constitucional.

IX. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela y notificado a las partes, la parte accionada COMPARTA EPS-S dentro del término judicial, presento impugnación del fallo de tutela reseñado en el acápite anterior.

En su inconformidad alega en síntesis que lo ordenado por el juez de a-quo en sentencia de veintinueve (29) de noviembre de 2019 sea modificado y sirviese a ordenar a la SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE COROBA que suministre los servicios NO POS que requiera o llegare a requerir la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO, toda vez que lo ordenado en dicha providencia se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de conformidad a la resolución 6408 de 2016, además en lo que respecta a los gastos en transporte, alojamiento, hospedaje y alimentación afirma la entidad accionada que de igual forma estos no se encuentran incluidos en Plan Obligatorio de Salud y adicionalmente el municipio de Cereté en el cual se encuentra zonificado el usuario no cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, por lo tanto considera la EPS que su cubrimiento obedece a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

COMPARTA E.P.S en su escrito de impugnación manifiesta que la parte accionante en sus soportes de prueba e historia clínica, no se consignó específicamente las condiciones de salud y/o enfermedad que sustentara el requerimiento de viáticos solicitados. Si bien es cierto el usuario es un paciente con diagnóstico de ASMA PREDOMINANTE ALERGIA, no se describe condición física ni de salud que justifique desde el punto de vista clínico y medico los viáticos solicitados por la parte accionante.

X. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 ,306 de 1992 tiene por objeto reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los caos que señale el Decreto 2591 de 1991.

-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO A LA SALUD. La honorable Corte Constitucional reconoció en sentencia T-760 de 2008(M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) “el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Desde entonces, la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela, no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regulo el derecho fundamental a la salud en el sistema jurídico Colombiano. Ahora bien, dicha exigibilidad se predica, en principio, respecto de los contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que establece el conjunto de prestaciones que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS)

Con respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela para reclamar el derecho a la salud y la seguridad social, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deben agotarse otros mecanismos de defensa judicial, sin embargo, se tiene que para la protección y garantía del derecho fundamental a la salud, luego de que la EPS responde negativamente las solicitudes de los paciente o bien sea que haga caso omiso o sea negligente, estos no cuentan con otro mecanismo para demandar su protección y obtener el amparo que garantice el goce efectivo de sus derechos, de manera eficaz, rápida e idónea(T-545/2015), sin embargo la Superintendencia de salud, tiene una función jurisdiccional que la facultad para “conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que les asimilen, pongan en riesgo o amenace la salud del usuario; que conforme al artículo 41 de la ley 1122 de 2007. De manera que, ese también es un mecanismo idóneo para dirimir este tipo de controversias, pero cuando la urgencia no da espera, porque la negativa, negligencia u omisión de la empresa de salud está tropezando el derecho a la salud del usuario, así como del acceso a esta, pese a la jurisdicción de la superintendencia, la acción de tutela se convierte en el mecanismo efectivo y rápido del reclamo y en sí, del camino a la materialización del derecho.

En consecuencia de lo anterior, la Corte admitió que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo que tienen los accionantes para exigir la garantía efectiva de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y concluyo que procede para que los ciudadanos presenten al juez la situación que encuentran vulneratoria o amenazante y soliciten la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

-INAPLICACION DEL PLAN DE BENEFICIOS CON CARGO A LA UPC (antes POS). La exigibilidad de medicamentos, elementos y servicios médicos está supeditada en principio, a que forme parte del Plan de Beneficios con cargo a la UPC, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente y uniforme al establecer que “le corresponde al juez de tutela determinar si la aplicación exegética de la normatividad que regula el POS en cuanto aquellos servicios, medicamentos y elementos no incluidos conlleva a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social. En ese escenario, *el juez de tutela debe inaplicar en el caso concreto dicha reglamentación con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados* (SU-480 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero). Es decir que en esos casos tiene lugar la aplicación directa de la Constitución y, en consecuencia, debe concederse el suministro del medicamento, servicio o elemento solicitado por el paciente.

Lo mencionado previamente también aplica cuando se trata del suministro de elementos o servicios que se estimen esenciales para “*preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales*”. Ello a pesar de que carezcan en estricto sentido de la calidad de medicamento o atención en salud y aun cuando no parecieran estar íntimamente ligados a la salud, se debe estudiar la incidencia que el servidor tenga sobre esta.

De esta manera que. “el goce efectivo del derecho fundamental a la salud no se refiere únicamente a la garantía de medicamentos y procedimientos considerados científicamente como vitales, sino que también incluye el acceso a aquellos elementos y servicios necesarios para que el ser humano pueda mantener una normalidad orgánica funcional, tanto física como mental. Esta concepción del derecho a la salud hace explícita su relación con el principio de dignidad humana: de acuerdo con el que, se debe *“garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*. (Sentencia T-619 de 2014 M.P Martha Victoria Sàchica Méndez)

Tal y como se afirmó en la sentencia T-003 de 2015, que acogió lo dispuesto en la T-760 de 2008 *“La Corte ha reiterado que cuando los servicios médicos no contemplados en el POS sean requeridos con necesidad, las EPS tienen el deber constitucional de garantizar su suministro”*. Ello supone, que el juez de tutela debe inaplicar para el caso concreto la reglamentación del plan de salud y aplicar directamente la constitución con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

En jurisprudencia pacífica y uniforme, la corporación citada ha aplicado los siguientes criterios para determinar si es procedente ordenar servicios de salud excluidos del plan de beneficios: **“(I)** la falta de tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; **“(II)”** ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; **“(III)”** el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legamente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que no beneficie; y **“(IV)”** el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-062 de 2017 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia **“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”**, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

En la misma sentencia (Sentencia T-062 de 2017), la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, y considero pertinente resaltar que, “cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud”

XI. CASO CONCRETO

Del caso en concreto, tenemos que, este Despacho encuentra probado que la agenciada es una persona de 50 años edad, (f. 5) así mismo, de la historia clínica que milita a partir del folio (6- 9) del cuaderno de primera instancia, se vislumbra que su estado de salud es atribuible a una patología compleja y crónica llamada ASMA PREDOMINADAMENTE ALERGICA- URTICARIA DERMATOGRÁFICA DILATADA. Igualmente, está demostrado como se observa en los folios (6-8) que el médico tratante como plan a seguir, le ordenó realizar el tratamiento INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA por tres (3) meses, así mismo se demuestra en los folios (7,9 y 11) que su médico especialista tratante prescribió los medicamentos LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG- MONTELUKAST 10MG cantidad 90 por tres (3) meses una diaria para tratar sus patologías. Aunado lo anterior este despacho judicial aprecia que la agenciada se encuentra afiliada al régimen subsidiado, lo que presume su incapacidad económica para costear los gastos de los medicamentos y los servicios médicos ordenados por el profesional de la salud.

Visto de ésta forma, es procedente la inaplicación del plan de beneficios, y como consecuencia de ello es prudente que los gastos sean asumidos de manera directa por el estado y a través de COMPARTA E.P.S., quien tiene a su cargo el servicio de salud de la agenciada MARTHA CEBALLOS NIETO, entidad que en todo caso dispone del recobro y que dicho sea de paso, no puede ordenarse al ADRES o al ente territorial a través de sentencia judicial por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 3951 de 2016, previó un mecanismo para reconocer el cobro de los servicios sin cobertura y regulo el procedimiento para hacer efectivo el pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud.

El derecho a la salud implica no sólo la recuperación de la misma cuando se está frente a la inminente muerte o ante una dolencia o enfermedad, sino que también abarca la realización de actuaciones dirigidas a mantener la salud, esto es, acciones que permitan amortiguar las dolencias provocadas por las afecciones en salud.

Tal y como se afirmó en la sentencia **T-003 de 2015**, que acogió lo dispuesto en la T-760 de 2008, **“la Corte ha reiterado que cuando los servicios médicos no contemplados en el POS sean requeridos con necesidad, las EPS tiene el deber constitucional de garantizar su suministro.”** Ello supone, que el Juez de tutela debe inaplicar para el caso concreto la reglamentación del plan de salud y aplicar directamente la Constitución con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social

Ahora bien, en lo concerniente al tratamiento integral concedido por el a-quo, este despacho considera admisible y procedente el tratamiento integral a la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO **siempre y cuando** el médico especialista tratante lo considere necesario o indispensable para tratar las patologías que padece la tutelante y permita lograr un mejoramiento en su calidad de vida, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Juez Constitucional para conceder el amparo debe ajustarse a precisos presupuestos que le permitan determinar con la orden que se pretende dictar, el cual son:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, y considero pertinente resaltar que, “cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud”.

Respecto a los gastos de Viáticos, transporte, hospedajes y alimentación concedidos por el Juez a-quo, este despacho encuentra que la señora MARTHA ELENA CEBALLOS NIETO dentro de la presente acción de tutela, no aportó los soportes probatorios que le permitiesen demostrar que con las condiciones de salud y/o enfermedad padecidas requiriera la concesión de viáticos. La Corte Constitucional mediante Sentencia t-259/19 estableció unas reglas para acceder a las solicitudes de transportes, cuando no se cumpla con los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018, artículos 120 y 121.

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Esta Judicatura atendiendo al caso sub-examine, denegará la concesión gastos de transporte y viáticos toda vez el accionante no presentó los soportes clínicos probatorios donde conste la necesidad de solicitar el cubrimiento de estos gastos y una autorización de la EPS, remitiendo a la paciente a un prestador de servicio de un municipio distinto de la residencia o que el tratamiento sea intrahospitalario o que no se realice ambulatoriamente. Por lo tanto se revocara parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Cereté en lo que respecta a gastos de transporte y viáticos.

De conformidad con lo expuesto, esta célula judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente, el numeral SEGUNDO del fallo impugnado de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté-Córdoba, en el sentido de negar lo que respecta a gastos transporte y viáticos a cargo de la accionada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIASE por secretaria el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
 JUEZ